



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de 2021

Radicado No. 540014053005-2020-00536-00

REF. EJECUTIVO

DTE. CANTERA EL SUSPIRO S.A.S. NIT. 900.452.321

DDO. GONZALO LOZANO CARDENAS C.C. 13.213.413

Se encuentra al Despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

Vista la constancia que antecede, se tiene que a folio 11 el apoderado de la parte actora solicita, *“requiero respetuosamente que junto con el oficio mediante el cual se comunique a **CANTERA EL SUSPIRO S.A.S.**, dicha orden de embargo y secuestro sobre las acciones que allí pueda poseer el demandado **GONZALO LOZANO CÁRDENAS**, con el fin que sea viable proceder con su registro, se libre comunicación mediante la cual se informe que las cautelaras decretadas dentro del proceso ejecutivo **54-001-41- 89-003-2016-00800-00** a la fecha se encuentran levantadas.”*

Por otra parte, auscultado el expediente digital se observa que a folios digitales, se libró: Oficio 4226 dirigido a Bancos, Oficio Nro. 4225 dirigido a Gerente Cantera El Suspiro S.A.S., del año 2020, y Nro. 005 de la presente anualidad, debidamente comunicados al extremo demandante.

Así las cosas, pese a que se infiere de que lo que requiere el extremo activo es la comunicación de levantamiento de medidas cautelares que corresponde al radicado **54-001-41-89-003-2016-00800-00**, no es del caso acceder a esto dentro del presente expediente digital, en **primer lugar porque no anexa a su solicitud copia del pago del arancel de desarchivo referente a ese proceso**, como quiera que de la radicación requerida se encuentra archivada¹, aunado a lo anterior la solicitud corresponde a otra radicación diferente al caso que nos ocupa, la cual corresponde a otros sujetos procesales², se hace necesario la auscultación del expediente físico para tomar la determinación que allí corresponda, en virtud del principio de legalidad establecido en el artículo³ 7 de la norma procesal civil, no siendo del presente caso actuar de manera oficiosa, debiendo el interesado solicitar el respectivo desarchivo, así como acreditar *el petitum y la causa petendi* que corresponda dentro de la radicación requerida.

Corolario a lo anterior, pese a que el actor enuncia de que para que sea viable el registro de la cautela referente al porcentaje de las acciones que posea el demandado, ordenada por proveído del 24 de noviembre de la anterior anualidad, no se evidencia ante este Despacho gestión alguna sobre la materialización de la misma, en tal virtud no se accederá a la petición elevada por la parte actora referente a la radicación **54-001-41-89-003-2016-00800-00**.

Por último, es del caso **EXHORTAR** al togado de la parte actora, para que dirija su solicitud de desarchivo referente a la radicación **54-001-41-89-003-2016-00800-00**, a través de la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** para que por intermedio de los encargados del ARCHIVO CENTRAL se sirvan poner a disposición de ésta Unidad Judicial el proceso EJECUTIVO de la referencia, que se encuentra **ARCHIVADO** desde **MARZO DE 2019** (Caja 169), y no se encuentra bajo la custodia de esta unidad judicial, haciéndole saber a la parte actora, que una vez se haya requerido el desarchivo del proceso, se podrá

¹ Radicación 54-001-41-89-003-2016-00800-00, Archivado Marzo 2019, Caja 169

² Dte. Henry Antonio Duarte, Ddo. Gonzalo Lozano Cardenas

³ **Artículo 7°. Legalidad. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos. El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley. Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.** (Subraya y negritas por este despacho)



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

atender su(s) requerimiento(s), que se resolverá cuando el respectivo expediente se ponga a disposición del Despacho, pues sin el expediente no es factible otorgar respuesta al interrogante formulado.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ACCEDER al solicitado por la parte actora referente a la radicación **54-001-41-89-003-2016-00800-00**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: EXHORTAR al togado de la parte actora, para que dirija la solicitud de desarchivo referente a la radicación **54-001-41-89-003-2016-00800-00**, a través de la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** para que por intermedio de los encargados del ARCHIVO CENTRAL se sirvan poner a disposición de ésta Unidad Judicial el proceso EJECUTIVO de la referencia, que se encuentra ARCHIVADO desde **MARZO DE 2019** (Caja 169), toda vez que el mismo no se encuentra bajo la custodia de esta Unidad judicial, haciéndole saber a la parte actora, que una vez se haya requerido el desarchivo del proceso, se podrá atender su(s) requerimiento(s), que se resolverá cuando el respectivo expediente se ponga a disposición del Despacho, pues sin el expediente no es factible otorgar respuesta al interrogante formulado.

TERCERO: Comuníquese este proveído al Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa, para que obre dentro de la vigilancia administrativa radicado 2021-0001, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO: Por secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.

